



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

JUG N°. **122** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **08 MAYO 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1408080 de fecha 21 de febrero de 2019 en Treinta y Cuatro (034) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **Dora Luisa TANTALEAN ANGELES DE DEL CAMPO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003217-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 047-2019-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003217-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2018, declaró improcedente la solicitud de Subsidio por Luto, peticionada por la administrada docente cesante **Dora Luisa TANTALEAN ANGELES DE DEL CAMPO**, pensionista del Decreto Ley N°. 20530, por el fallecimiento de su conyugue, quién en vida fuera don Jorge Adolfo Del Campo Cavero (acaecido el 04-08-2018). No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución reconociendo su derecho peticionado;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209°



de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D.S. N°. 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, la administrada cesante interpone su Recurso de Apelación, contra la resolución recurrida, por la denegatoria de su derecho como es el pago por concepto de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su conyugue, quién en vida fuera don Jorge Adolfo Del Campo Caveró (acaecido el 04-08-2018-). Cuya solicitud lo sustenta sobre la Ley N°. 24029-Ley del Profesorado, modificado por la ley N°. 25212 (Art.51°) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°. 019-90-ED (Arts.219°) (**Artículo 219°** El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista por fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho Subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes de fallecimiento". Por los fundamentos esgrimidos, es de advertir que efectivamente corresponde en vías de regularización abonar a favor del administrado, dos remuneraciones totales o íntegras, por concepto de subsidio de Luto. por el fallecimiento de su conyugue, en calidad de familiar directo, en función a la remuneración total o íntegra, que percibe como docente cesante. Pero resulta que el beneficio que peticiona la demandante como es el **Pago por única vez por luto y Sepelio**, beneficio que estaba, contemplado dentro de los alcances de la Ley del Profesorado (Ley N°. 24029 y Modificado por Ley N°. 25212), actualmente se encuentra derogada por la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944 desde el 25 de noviembre de 2012, por tanto la ley del Profesorado no tiene carácter de retroactiva o ultrativa, para pretender la recurrente que se le ampare su petitorio;

Que la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°. 29944 y su reglamento se encuentra vigente desde el mes de noviembre de 2012 y en su décima sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales, derogó las Leyes N°. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y a la vez dejó sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley., sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales séptima y decima cuarta de la presente Ley. De otra parte en observancia obligatoria del Art. 103° de la Constitución Política del Estado, los derechos exigidos, deben ser resuelto en observancia estricta de la nueva normatividad vigente, teniendo en cuenta el momento en que se generó el derecho (siendo el caso de la administrada);

Que, ante estos hechos precisados, no es procedente amparar la petición formulada por la administrada pensionista, teniendo en cuenta su condición de pensionista y que la Ley del Profesorado Ley N°. 24029, se encontraba derogada por la Ley N°. 29944, a partir del 25 de noviembre del 2012;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **Dora Luisa TANTALEAN ANGELES DE DEL CAMPO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003217-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

